

RELACION 2

2.2.- CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA ENTIDAD GESTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL NO INCLUIDOS EN EL CONCEPTO DE LOS SERVICIOS. (1)

CREDITO PRESUPUESTARIO	VERBOS
RECCION CAPITULO 4. CONCEPTO 402	2.744.144,00
RECCION CAPITULO 6. CONCEPTO 603	
RECCION CAPITULO 7. CONCEPTO	
TOTAL.....	2.744.144,00

(1) Los dotaciones incluídas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de clasificación de créditos que adopta el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

- 7 -

12729

REAL DECRETO 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en la normativa vigente en materia de invalidez permanente en la Seguridad Social.

El artículo 138 de la Ley General de la Seguridad Social, desarrollado por los números 3 y 4 del artículo 24 de la Orden ministerial de 15 de abril de 1980, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez, prevé la posibilidad de que las mismas puedan compatibilizarse con la percepción de un salario como consecuencia de la realización de la actividad laboral por parte de los inválidos pensionistas.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social deben tener un exacto conocimiento de las situaciones en que se produce dicha compatibilidad; tanto por lo que se refiere a quienes trabajan como respecto a los puestos de trabajo que ocupan. Por ello parece aconsejable dictar las normas adecuadas que faciliten el seguimiento de dichas situaciones, así como el control de la permanencia en las mismas.

Por otra parte, dadas las desviaciones observadas en la protección de la invalidez, sobre todo si se compara con las prestaciones por jubilación, como consecuencia de la regla singular y excepcional que para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de invalidez permanente absoluta, derivadas de contingencias comunes, establece la disposición transitoria primera del Decreto 1046/1972, de 23 de junio, se considera oportuno dar aplicación íntegra a lo dispuesto en el artículo 7.º del mismo Decreto, igualando el sistema de cálculo para todas las pensiones derivadas de contingencias comunes.

Con el objetivo de vigilar y controlar la evolución y gestión de las pensiones de invalidez, se crea una Comisión de Seguimiento.

Por último, se ha estimado conveniente posibilitar la incorporación a las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades de facultativos pertenecientes al personal médico de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Revisión periódica de las situaciones de invalidez.

1. La propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, contendrá, a efectos de su consideración para la resolución que se adopte por la Entidad gestora competente, el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión de la invalidez que se declara. Asimismo, en cada una de las revisiones que se efectúen se determinará la fecha de la siguiente revisión.

Lo previsto en el párrafo precedente no será de aplicación en los supuestos de evidente irrecuperabilidad de la invalidez por mejoría.

2. La Entidad gestora competente de la Seguridad Social podrá revisar en todo momento la invalidez declarada y su grado, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de jubilación.

3. La Entidad gestora competente, con base en las informaciones facilitadas por los pensionistas a tenor de lo previsto en el artículo siguiente y demás datos que obren en su poder, determinará el régimen de control de las situaciones que puedan dar lugar a una revisión de la invalidez.

Art. 2.º Comunicación del ejercicio de actividades.

1. Los pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta y gran invalidez que simulta- neen la percepción de su pensión con la realización de cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, deberán comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora competente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el número 1 del artículo 8.º en relación con el artículo 7.º, número 1, letra b), ambos del Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social. Ello, con independencia de la obligación de reintegro de los importes indebidamente percibidos de la pensión, conforme a lo establecido por el artículo 56, número 1, de la Ley General de la Seguridad Social.

Art. 3.º Base reguladora de la pensión de invalidez permanente absoluta derivada de contingencias comunes.

El cálculo de la base reguladora de la pensión de invalidez absoluta, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1046/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, quedando sin efecto, por tanto, la excepción prevista para esta clase de pensión en la disposición transitoria primera de dicho Decreto.

Art. 4.º Composición de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades.

La composición de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades, determinada en el artículo 7.º del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, podrá completarse con la incorporación de facultativos pertenecientes al personal médico de la Seguridad Social, a que se refiere el Estatuto Jurídico, aprobado por Decreto 3180/1986, de 23 de diciembre.

Art. 5.º Colaboración del Instituto Nacional de la Salud en la defensa en juicio ante la Jurisdicción Laboral.

A requerimiento de los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Jefe de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades designará el facultativo o facultativos que deban asistir a los representantes de dicho Instituto para las correspondientes pruebas periciales ante la Jurisdicción Laboral.

Art. 6.º Comisiones de Seguimiento de la gestión en la protección por invalidez.

1. Se crea una Comisión de Seguimiento, a la que corresponderá el análisis y control de la evolución de las situaciones de invalidez y de la gestión de prestación. Dicha Comisión será presidida por el Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y estará constituida por representantes de los Institutos Nacionales de la Salud y de Servicios Sociales, y de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Secretaría de dicha Comisión será desempeñada por el Director del Programa correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. En cada Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social habrá una Comisión de Seguimiento provincial, presidida por el Director provincial de aquel Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo, en sus respectivos ámbitos de competencia, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo se procederá a la normalización de los informes y dictámenes médicos a que se refiere el artículo 3.º, y de las propuestas a que se refiere el artículo 6.º, ambos del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

en lo que les afecta, parcialmente, la disposición transitoria primera del Decreto 1648/1972, de 23 de junio, así como el artículo 18 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12730 REAL DECRETO 1072/1984, de 23 de mayo, por el que se prórroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre, ambos inclusive, del presente año seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada por diversos Reales Decretos, y cuya última prórroga fue establecida por el Real Decreto 794/1984, de 11 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04 04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12731 ORDEN de 1 de junio de 1984 por la que se completan determinadas previsiones de las Ordenes de 28 de mayo de 1976 y 8 de octubre de 1982, sobre pruebas de acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Excelentísima e ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad por alumnos con estudios extranjeros convalidables por Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, reguladas por Ordenes de 28 de mayo de 1976 y 8 de octubre de 1982, ha puesto de relieve la existencia en éstas de determinadas imprecisiones que en algún caso pueden dar lugar a dificultades de interpretación que es preciso salvar.

Asimismo, se ha estimado necesario precisar el contenido de las pruebas de acceso para alumnos españoles con estudios extranjeros convalidables que hubieran además superado los Cursos de Lengua y Cultura españolas impartidos por el Instituto Nacional de Educación a Distancia, vinculado a estos efectos a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, adecuándolas a la peculiaridad del régimen académico de este alumnado. Son alumnos españoles, emigrantes, con estudios extranjeros convalidables por el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, pero que también han superado estudios españoles previos a los universitarios en un Centro español, y que, así, no se desvinculan de nuestro sistema académico. En esta supuesto, parece conveniente que se posibilite una aplicación de las citadas Ordenes adecuada a las características académicas de estos alumnos y a los criterios que rigen estas pruebas para los alumnos de Centros españoles.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para tomar parte en las pruebas de acceso a la Universidad previstas por las Ordenes de 28 de mayo de 1976 y 8 de octubre de 1982, para alumnos con estudios extranjeros convalidables, será requisito necesario que aquéllos hayan superado, en todo caso y como mínimo, estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Las calificaciones de los últimos cuatro cursos realizados por el alumno a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 8 de octubre de 1982, serán aportados por aquel en el momento de solicitar la inscripción en las pruebas o, en todo caso y en el supuesto, de pruebas en representaciones diplomáticas y consulares, antes de la realización de las mismas. Si no fueran presentadas en ese momento no serán tomadas en consideración a efectos de la calificación definitiva de las pruebas.

Las calificaciones extranjeras, se aportarán por el alumno, mediante copia o fotocopia compulsada de los documentos presentados en la solicitud de convalidación de estudios extranjeros o, en su caso, de los correspondientes documentos acreditativos extranjeros.

Tercero.—Las pruebas tendrán una calificación inicial, en cada una de sus partes, entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser calificado inicialmente como apto el alumno que no haya obtenido un promedio de cuatro puntos.

La calificación definitiva de las pruebas será la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de cada una de sus partes y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cuatro últimos cursos realizados. En el supuesto de que los cursos convalidables sean menos de cuatro, se tendrán en cuenta, además de las calificaciones extranjeras de los correspondientes cursos convalidables, las españolas de los cursos de Bachillerato Unificado Polivalente o Formación de Segundo Grado superados, siempre que hubieran sido acreditados por el alumno.

El alumno será declarado apto en estas pruebas cuando la calificación definitiva sea igual o superior a cinco puntos.

Cuarto.—La aplicación de las calificaciones extranjeras a las del sistema español será realizada por los tribunales calificadoros, conforme a los cuadros de equivalencias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia remitirá a los Rectorados de las Universidades, y en el caso de las pruebas que se celebren en representaciones diplomáticas o consulares al Tribunal correspondiente. A tal fin, los Servicios Centrales de este Ministerio y los de las respectivas Universidades facilitarán el asesoramiento y apoyos técnicos que las circunstancias singulares de cada caso requieran.

En el caso de que no existan cuadros de equivalencias o no se aportaran en su momento por el alumno y las calificaciones de cada uno de los cuatro cursos convalidables por el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria, o en su caso, las de los estudios españoles de éstos niveles que pueda haber cursado, no será tomado en consideración el expediente académico del alumno a efectos de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En este supuesto la calificación definitiva será la que exclusivamente resulte de promediar las tres partes de que constan las mismas, siendo necesaria una puntuación de cinco puntos o superior para ser declarado apto.

Quinto.—En las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad realizadas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia por alumnos españoles con estudios extranjeros convalidables que hayan superado asimismo los Cursos de Lengua y Cultura españolas en el Instituto Nacional de Educación a Distancia, esta Universidad ajustará el desarrollo de las mismas al régimen especial del citado alumnado y a las características de su organización docente, a cuyo fin tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Uno.—El resumen y comentario de texto (primera parte), podrá, en su caso, ser sustituido por el resumen y comentario escrito, en tiempo máximo de dos horas, de la previa exposición oral de un tema general por un Profesor, de treinta minutos de duración.

Dos.—Las cuestiones de Lengua española o lingüística y lenguaje matemático (segunda parte), podrán ser objeto de